



Recurso nº 1744/2023 C. Valenciana 375/2023

Resolución nº 172/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. S. C., en nombre y representación de la mercantil PROMED CONSULTING, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato “*Servicio para la realización de trabajos de conservación de albañilería, instalaciones complementarias, estructuras auxiliares y sistemas de protección de los parques arqueológicos del Tossal de Manises (Alicante) y de la Illeta del Banyets (El Campello)*” (expediente A6O-188/2023), en procedimiento convocado por la Diputación Provincial de Alicante; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Alicante el expediente y los pliegos para el contrato de servicio para la realización de trabajos de conservación de albañilería, instalaciones complementarias, estructuras auxiliares y sistemas de protección de los parques arqueológicos del Tossal de Manises (Alicante) y de la Illeta del Banyets (El Campello), (expediente A6O-188/2023), el anuncio de licitación y los pliegos rectores se publicaron en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 17 y 19 de junio de 2023, respectivamente. El objeto del contrato se dividió en dos lotes, correspondiendo el nº 1 al Tossal de Manises (Alicante), y su valor estimado asciende a 511.131,92 euros. El valor estimado de dicho lote importa 301.344,68 euros por cuanto la duración del contrato es de un año prorrogable por otro.

Se fijó el plazo para la presentación de proposiciones hasta las 23:59 horas del día 24 de julio de 2023.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre,



de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La licitación del contrato según el anuncio y los pliegos quedó regida por el procedimiento abierto, con los siguientes códigos de clasificación CPV:

- 50000000 - Servicios de reparación y mantenimiento.
- 45262500 - Trabajos de mampostería y albañilería.
- 45262512 - Trabajos con piedra tallada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, para el lote 1, han concurrido las siguientes empresas:

- CONSTRUOBRAS, S.L.; y,
- PROMED CONSULTING, S.L.U.

Cuarto. El 31 de julio de 2023 se reunió la Mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación de las empresas presentadas y fueron admitidas las dos relacionadas. En el mismo acto se ordenó la apertura de los sobres en la parte de las ofertas cuya valoración depende de criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, acordando la Mesa su traslado a la unidad técnica para la emisión del informe de valoración.

Quinto. El 11 de agosto se emite el referido informe de valoración de las ofertas técnicas postulando el otorgamiento de 30 puntos a CONSTRUOBRAS, S.L. y de 8 puntos a PROMED CONSULTING, S.L., con la siguiente motivación, para esta última:

“PROMED CONSULTING, SLU

Presenta documentación considerada insuficiente del análisis de los trabajos a realizar, no adscribiendo tipo de oficios a intervenir de forma pormenorizada en alguna de las tareas sin adscripción temporal predeterminada descritas en el Plan Básico de Actuaciones.

Obtiene 8 puntos”.



Sexto. La mesa de contratación, en la sesión de 30 de agosto de 2023, examina y aprueba el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos y acuerda la apertura de las ofertas basadas en criterios de adjudicación objetivos evaluables mediante meras fórmulas matemáticas, con los siguientes resultados:

LOTE 1		OFERTA ECONÓMICA (€)	BAJA (%)	A.1 PUNTUACIÓN ECONÓMICA	A.2 GESTIÓN DE RESIDUOS	A.3 EVALUACIÓN DE RIESGOS LABORALES	B. CRITERIOS SUBJETIVOS	TOTAL
Nº ORDEN	LICITADORES			(S/ 45 puntos)	5 puntos	10 puntos	(S/ 40 puntos)	
1	CONSTRUOBRAS, S.L.	151.492,00	16,91%	44,97	5,00	10,00	30	89,97
2	PROMED CONSULTING, S.L.U	151.396,53	16,96%	45,00	5,00	10,00	8	68,00

En consecuencia, para el lote 1, la mesa de contratación declara como mejor oferta la presentada por la mercantil CONSTRUOBRAS, S.L., al resultar clasificada en primera posición, y se le requiere la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Tras un requerimiento de subsanación con el fin de acreditar debidamente la solvencia técnica y declarada bastante la documentación presentada, por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Alicante de 27 de noviembre de 2023 se adjudica el lote 1 del contrato de servicios a favor de CONSTRUOBRAS, S.L.

Dicho Acuerdo fue notificado al día siguiente a la mercantil aquí actora, siendo publicado el correspondiente anuncio en la PCSP asimismo el 28 de noviembre de 2023.

Octavo. Disconforme el representante de PROMED CONSULTING, S.L.U., con el acuerdo de adjudicación del referido lote 1, con fecha 21 de diciembre de 2023 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de dicha adjudicación para que con exclusión de la adjudicataria, se ordene la retroacción de la licitación al momento de su adjudicación.

Noveno. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento



de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así la tramitación del presente recurso, se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo de cinco días a la otra licitadora concurrente para garantizar su derecho de audiencia. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la representante de la adjudicataria del lote 1, CONSTRUOBRAS, S.L., suplicando la desestimación de este recurso.

Décimo. Por Resolución de la Secretaría General del Tribunal, dictada por delegación de éste, con fecha 4 de enero de 2024 se ha acordado mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal, y ello por cuanto la eventual estimación de su recurso le reportaría serias opciones de alzarse con el contrato.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que sea uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y, dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.



El contrato de servicios sujeto a regulación armonizada supera con creces el valor estimado de 100.000 euros [artículo 44.1 letra a) de la LCSP] y se impugna una actuación susceptible de esta revisión, cual es, el acuerdo de adjudicación [artículo 44.2 letra c) de la LCSP].

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se ha dado cumplimiento a todas las demás solemnidades procedimentales por lo que procede analizar el fondo del asunto.

Quinto. La motivación del recurso para sostener las pretensiones anulatorias de la adjudicación del lote 1 se centran en la falta de acreditación de la solvencia de índole tanto económica como técnica exigidas en el pliego por parte de la adjudicataria, la mercantil CONSTRUOBRAS, S.L.

a) Falta de solvencia económica-financiera. Tras la cita literal de las cláusulas del pliego reguladoras de esta solvencia, la defensa de la recurrente, PROMED CONSULTING, S.L.U. expresa que:

“Pues bien, como se acredita con el DOCUMENTO NÚMERO TRECE, consistente en la Nota Informativa del Registro Mercantil de fecha 4 de septiembre de 2023, a fecha 25 de septiembre de 2.023 no constaban depositadas las cuentas de CONSTRUOBRAS, en el Registro Mercantil desde el año 2019 (incluido) y en adelante; concretamente, consta acreditado que CONSTRUOBRAS ha “presentado”, sus cuentas del año 2020, 2021 y 2022 el día 4 de septiembre de 2.023, esto es, tiempo sobradamente después de finalizar el plazo de presentación de ofertas que, tal y como consta en el expediente, expiraba el día 24 de julio de 2.023 a las 23:59 según consta acreditado en el expediente administrativo trasladado con las Cuentas Anuales bajo los DOCUMENTOS NÚMEROS CATORCE, QUINCE Y DIECISEIS, que se acompañan a efectos probatorios.

A mayor abundamiento, esta mercantil solicitó nuevamente Nota Informativa al Registro Mercantil en fecha 11 de octubre de 2.023 (DOCUMENTO DIECISIETE) y, a dicha fecha, las cuentas todavía no constaban “depositadas”, sino sólo “presentadas”, esto es, sin “calificación” o aceptación por el Registrador, tal como se acredita con los documentos números catorce, quince y dieciséis acompañados.



Y es que, el “asiento de presentación” de las cuentas del año 2020, 2021, 2022 (tal como consta acreditado con los documentos números catorce, quince y dieciséis adjuntos a este escrito), se encuentran sin “calificar” por el Registro Mercantil, por lo que no puede entenderse que dicho Registro haya procedido a su inscripción tras constatar que son correctas.

En efecto, el depósito de las cuentas anuales de una Sociedad en el Registro Mercantil, requiere la previa calificación de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legalidad vigente, de modo que, sólo cuando las cuentas son examinadas a conformidad del Registrador, se procede a su registro, distinguiéndose así el acto de registro, de la mera presentación de las cuentas ante el mismo, este último de carácter meramente formal y que es lo único que CONSTRUOBRAS había realizado al momento de la presentación de la oferta en la licitación litigiosa.

Al respecto, el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de junio, bajo la rúbrica «Calificación e inscripción del depósito» dispone que:

(...)”.

E insiste:

“Del precepto transcrito se desprende que la actuación calificadora del registrador, que conduce a la inscripción en el libro del depósito de cuentas, da fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en dicho artículo reglamentario, por lo que aquella actuación no es en modo alguno equiparable a la mera presentación en el Registro que solo da lugar a un asiento de presentación en el Libro diario.

Desde el momento en queda acreditado que el asiento de presentación de cuentas no existía a la fecha de licitación y, por tanto, la empresa no reunía los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos, no es posible entender cómo el Órgano de contratación ha dado por válida la solvencia económico-financiera exigida, dicho sea, con todos los respetos y en estrictos términos de defensa”.

De esta forma, la defensa de la impugnante colige que:



“Desde el momento en que la mercantil CONSTRUOBRAS presentó sus cuentas el día 4 de septiembre de 2023, y el plazo de presentación de ofertas expiró el día 24 de julio de 2023 a las 23:59 horas, se comprueba, sin género alguno de dudas, que la adjudicación recurrida infringe, claramente, las previsiones del artículo 140 LCSP, que obliga a que los requisitos de solvencia se ostenten al momento de presentación de ofertas:

(...)”.

Aún así, la recurrente considera que, la adjudicataria ha presentado ofertas a los dos lotes del contrato de servicios y que, resulta insuficiente su solvencia económica, de tal forma que argumenta cuanto sigue:

“De la misma manera, no puede obviarse que CONSTRUOBRAS, S.L. opta a la adjudicación de ambos lotes del contrato denominado “Servicio para la realización de trabajos de conservación de albañilería, instalaciones complementarias, estructuras auxiliares y sistemas de protección de los parques arqueológicos del Tossal de Manises (Alicante) y de la Illeta del Banyets (El Campello)”, siendo el importe anual del LOTE 1: 150.672,34 euros (más IVA) y del LOTE 2: 104.893,62 euros (más IVA) de un importe global de 255.565,96 euros (más IVA). Así, la empresa adjudicataria, según el pliego, debe de tener un volumen de negocio, de al menos una vez y media el valor estimado del contrato.

Pues bien, CONSTRUOBRAS, S.L. acredita en el año 2021, el de mayor facturación de los tres anteriores, un importe de 230.982,84 euros, cantidad que se presenta muy inferior a al importe de solvencia mínimo que saldría de sumar ambos lotes a los que opta y de los que ha resultado ser adjudicataria, lo que igualmente implica la infracción de las previsiones del artículo 101.12 de la LCSP, que establece que cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes”.

Por todo ello, el recurso concluye en este alegato así:

“En conclusión, y aunque esta representación defiende la imposibilidad de entender acreditada la solvencia por cuanto que a fecha de presentación de ofertas las cuentas anuales no estaban depositadas en el Registro Mercantil, tampoco concurre la solvencia exigida,



desde el momento en que el importe de facturación no es suficiente para adjudicarse los dos lotes a los que se ha propuesto por el órgano de contratación”.

b) Falta de solvencia técnica. De igual modo, tras traer a colación las cláusulas del pliego definidoras de la acreditación de la solvencia técnica, la defensa de la recurrente argumenta que:

“Como consta acreditado con la documentación a la que se ha tenido acceso a través de la visualización de la oferta, la mercantil no cumple con los requisitos de solvencia técnica, ya que sólo se acredita la ejecución de servicios similares por un importe total de 70.853,52 € (IVA incluido), esto es, 58.556,63 € más IVA, correspondiente a las anualidades 2020, 2021 y 2022, siendo la anualidad de mayor importe, el año 2021 con 38.509,47 euros (IVA incluido), es decir, 31.826 € más IVA, importe muy alejado del mínimo del 70% mencionado, que sería, (SEUO) 105.470,54 € más IVA.

Entendemos, que queda acreditada la falta de solvencia de la empresa propuesta, siendo especialmente palmaria la carencia de solvencia técnica, al haber justificado menos importe de un tercio del requerido en el pliego, por lo que dicha empresa debe de ser excluida de la licitación.

Lo anterior hubiese debido suponer, sin duda, la exclusión de CONSTRUOBRAS del procedimiento de licitación más, sin embargo, se ha tenido conocimiento de que, en fecha 25 de septiembre de 2.023, se requirió a la indebidamente nombrada como adjudicataria, lo siguiente:

“ACUERDO DE CONTINUACIÓN DE MEDIDAS Y REQUERIMIENTO por el que se da cuenta del informe emitido por el Departamento provincial proponente del contrato A60-188/2023-L1 “Servicio para la realización de trabajos de conservación de albañilería, instalaciones complementarias, estructuras auxiliares y sistemas de protección de los parques arqueológicos del Tossal de Manises (Alicante) y de la Illeta del Banyets (El Campello) – Lote 1: Tossal de Manises (Alicante)”, acerca de la falta de acreditación adecuada por el licitador CONSTRUOBRAS, SL de los requisitos relativos a la solvencia técnica o profesional y de la disponibilidad efectiva de los medios personales y materiales comprometidos para la ejecución del contrato, requeridos.”.



Visto el Informe técnico la Mesa ACUERDA:

PRIMERO.- Practicar requerimiento al licitador CONSTRUOBRAS, SL de subsanación de la deficiencia advertida en la documentación presentada, relativa a la falta de acreditación adecuada de la solvencia técnica o profesional exigida (cláusula 9, apartado 1.1.4.2, b) del pliego de cláusulas administrativas particulares) y la falta de acreditación adecuada de la disponibilidad efectiva de los medios personales y materiales comprometidos para la ejecución del contrato.

SEGUNDO.- Conceder al licitador CONSTRUOBRAS, SL un plazo de tres días, a computar desde la fecha en que se envíe esta comunicación, para corregir las deficiencias advertidas y presente la documentación que proceda por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO.- La falta de cumplimentación adecuada de todos los extremos comprendidos en el requerimiento dentro del plazo fijado comportará la revocación de la propuesta de adjudicación a su favor y la formulación de otra nueva al licitador siguiente de la clasificación de las proposiciones aprobada.”

Sin perjuicio de no haber tenido acceso íntegro al expediente de licitación, entiende esta representación que se ha permitido una subsanación de la acreditación de la solvencia técnica, motivo por el que nuevamente se interesa, en esta sede, tener acceso al expediente íntegro de licitación, para comprobar tal extremo”.

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre el carácter vinculante de los pliegos y sobre el régimen de subsanación de los requisitos de admisión a la licitación como aquí sucede con la solvencia, la defensa de PROMED CONSULTING, S.L.U., suplica la estimación del recurso con anulación de la adjudicación del lote 1 y con exclusión de la adjudicataria, para que con retroacción del procedimiento se proceda a decretar una nueva adjudicación de dicho lote a su favor.

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por el Director del Área de Contratación de la Diputación Provincial de Alicante con fecha 26 de diciembre, expone el estudio de la acreditación de las solvencias por parte de la adjudicataria del lote 1 con la siguiente argumentación:



“El artículo 140.4 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”, siendo que tales circunstancias relativas a la solvencia referidas en apartados anteriores al tratado conectan con la previsión sobre dicha solvencia contenida en el apartado 1, a) 2º del mencionado artículo, que las refiere específicamente a los requisitos de solvencia – “... que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego ...” –, que en el recurso interpuesto serán, según lo determinado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, las establecidas en el artículo 87.3, inciso segundo, letra a), primer párrafo, de la Ley de Contratos del Sector Público, “el criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año”, y no va referido al medio legalmente establecido para su prueba o acreditación, en el segundo párrafo del precepto legal indicado: “El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

El recurrente parece confundir ambos conceptos legales, requisito de solvencia económica y financiera y medio de prueba o acreditación del mismo, o los identifica como la misma cosa, cuando no lo son en absoluto – “Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación” –, al discutir la observancia en nuestra licitación de la exigencia del artículo 140.4, que, evidentemente, se cumple, puesto que el volumen de negocio del licitador adjudicatario tomado en consideración por el servicio dependiente del órgano de contratación como el de “mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos”



fue el de 2021, concluido, efectivamente, antes de la “fecha final de presentación de ofertas”, las 23:59 horas del día 24 de julio de 2023, con lo que quedó debidamente cumplido el aspecto temporal – concurrir en la fecha final de presentación de ofertas – del requisito material o de fondo de la solvencia económica y financiera exigida al licitador”.

Por su parte, en lo que concierne al depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, el órgano de contratación matiza que:

“En cuanto a la exagerada disquisición jurídica que formula el recurrente sobre el significado que procede atribuir al término “depósito” empleado por el legislador de Contratos del Sector Público en el artículo 87, en referencia a las cuentas anuales del licitador como medio probatorio del requisito de la solvencia económica y financiera exigida, con la pretensión de atribuirle el valor jurídico intrínseco de servir de enlace directo e inmediato del referido término con el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil – este precepto, de honda raíz mercantil, transcrito por el propio recurrente en el escrito de interposición del recurso, establece un proceso de verificación por el Registrador Mercantil del cumplimiento de los requisitos establecidos en su apartado 1, previo a la práctica del correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas –, descartando la posibilidad de que el término pueda ser aplicado en la actuación administrativa en materia de contratación por su estricto valor semántico – entregar, encomendar, confiar algo a alguien –, cuando, según mi parecer, si la intención del legislador de Contratos del Sector Público hubiese sido darle esa acepción jurídica estricta localizada en el ámbito del Derecho Mercantil al empleo del término depósito en relación a las cuentas, lo hubiera establecido, en vez de “cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil”, como “cuentas anuales inscritas en el Libro de depósito de cuentas del Registro Mercantil”, o, al menos, hubiese precisado la localización conectiva con otro sector del ordenamiento jurídico distinto del administrativo con la que pretende regular la materia tratada, como hace, por ejemplo, en relación a la situación de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo, que al legislador no le vale el empleo inespecífico simplemente semántico de los términos vinculación o pertenencia, y trae a colación la norma de Derecho privado civil o mercantil sobre la que conecta la regulación legal de la medida: “empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio” (artículo 149.3 de la Ley de Contratos del Sector Público); con esa técnica legislativa, el legislador de Contratos del Sector Público, en la materia de cuentas cuestionada, bien podría haber planteado esa localización jurídica estricta pretendida por el recurrente, con



una expresión del tipo “cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, en el sentido del artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil”, pero tampoco, así que vale perfectamente la aplicación en su significado puramente semántico del término depósito, toda vez que, según lo establecido para la aplicación de las normas jurídicas en el artículo 3.1 del Código Civil “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras ...”.

Sin perjuicio de lo anterior, de resultar que, efectivamente, el servicio dependiente del órgano de contratación debió haber considerado el depósito de las cuentas regulado en el artículo 87.3, a), párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público, en el sentido técnico-jurídico preciso de lo dispuesto en el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, como preconiza el recurrente, se habría producido una deficiencia de carácter formal en el medio de prueba aportado por el licitador, que en el correspondiente trámite de subsanación de deficiencias, podría haber solicitado – por razón de los plazos que impone la tramitación de la inscripción en el Libro de depósito de cuentas del Registro Mercantil –, la autorización prevista en el artículo 86.1, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Sector Público, para acreditar la solvencia económica y financiera requerida mediante la “Comunicación de asiento de presentación” formulada por el Registrador Mercantil de Alicante, certificando que las cuentas habían sido presentadas en el mismo”.

Sobre la suficiencia del umbral de solvencia para concurrir a los dos lotes objeto del contrato, el informe del órgano de contratación expone que:

“El recurrente también ataca el pronunciamiento favorable del servicio técnico dependiente del órgano de contratación sobre el cumplimiento efectivo por el licitador propuesto adjudicatario de los requisitos de solvencia económica y financiera, técnica o profesional exigidos. Aquél considera que deben acumularse los valores estimados de ambos lotes como paso previo para la comprobación ulterior de las cifras económicas aportadas por el licitador. En nuestra contratación, desde luego, no se plantea así, ya que se aplica la previsión contenida en el artículo 87.1, a), párrafo segundo, primer inciso, de la Ley de Contratos del Sector Público – “Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes ...”, pero no la del segundo – “No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo” –, con lo que nuestro pliego no establece la referencia



a grupos de lotes que se puedan adjudicar a un mismo licitador que deban ejecutarse simultáneamente. Partiendo de la previsión legal de que cada lote es un contrato – “En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato ...” (artículo 99.7 de la Ley de Contratos del Sector Público) – que nuestro pliego de cláusulas administrativas particulares confirma expresamente en la cláusula 5.2, todo el régimen relativo al establecimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera, técnica o profesional, va referido a cada contrato, por lo tanto, a cada lote, con total independencia de los demás. Así se configuran los montantes de valor estimado que se toman como referencia para cada uno de los lotes por separado, el valor estimado del contrato – del lote –, cuando su duración no sea superior a un año, o el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año, para la evaluación de la solvencia económica y financiera, y la anualidad media del contrato, para la técnica o profesional, como se puede comprobar se han determinado en el informe de evaluación de las solvencias emitido por el servicio técnico dependiente del órgano de contratación. Según éste, las cifras de actividad aportadas por el licitador propuesto adjudicatario se situaban dentro de los límites correspondientes al valor anual medio del contrato correspondiente al lote (solvencia económica y financiera) y de la anualidad media de aquél (solvencia técnica o profesional)”.

Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, deben traerse a colación las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) reguladoras de los requisitos para participar en la presente licitación con el fin de analizar, al amparo de su carácter vinculante o *lex contractus*, el modo en que la adjudicataria del lote 1 ha acreditado su solvencia:

“- Cláusula 9ª. Requisitos de aptitud para contratar.

“1.1. Podrán resultar adjudicatarias del presente contrato las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de aptitud para contratar con el sector público, conforme a lo establecido en los artículos 65 a 70 de la Ley de Contratos del Sector Público y a lo determinado en el presente pliego. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, referidas en el artículo 140, apartados 1, 2 y 3, de la citada Ley, **deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento en que se perfeccione el contrato”.**



“1.1.4.2 De no concretar en el presente pliego los requisitos mínimos y medios de acreditación de la solvencia, se aplicarán los establecidos con carácter supletorio en los artículos 87.3 y 90.2 de la Ley de Contratos del Sector Público:

a) Solvencia económica y financiera:

a.1) Volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año (artículo 87.3, a) párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público).

a.2) Alternativamente, si el objeto del contrato consiste en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato (artículo 87.3, b) párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público).

b) Solvencia técnica o profesional: Servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato (artículos 90.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 11.4, apartado letra b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Para determinar si un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de clasificación de actividades y productos CPV, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. De no ser el contrato sujeto a regulación armonizada, para las empresas de nueva creación, entendiéndose por tales aquéllas que tengan una antigüedad inferior a cinco años, a las que no resulta de aplicación en ningún caso lo establecido en el artículo 90.1, letra a), de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo a la ejecución de un determinado número de servicios, se establece el siguiente requisito mínimo de solvencia técnica o profesional:



(...).

1.1.5 Sobre la eventual exigencia a los licitadores de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y además de acreditar la solvencia exigida, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, compromiso que quedará integrado en el contrato y cuyo cumplimiento por parte del contratista tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos determinados en el artículo 211 de la citada Ley, se establece lo siguiente:

Se establecen como mínimo de suficiencia los siguientes medios personales:

Lote 1. Tossal de Manises (Alicante).

El licitador adoptará el compromiso, mediante declaración responsable, de adscribir a la ejecución del contrato la siguiente plantilla mínima de personal para acometer los trabajos relacionados en el artículo 3º del Pliego de Condiciones Técnicas (Plan Básico de Actuación).

-1 especialista de oficio Restaurador de Patrimonio Arquitectónico (Titulado de Grado Superior o Medio en Bellas Artes).

-2 especialistas de oficio (albañilería, fontanería, electricidad, carpintería, pintura, cerrajería).

-1 encargado (técnico en construcción o maestro de obras).

El adjudicatario acreditará la efectiva disposición de los medios a que se hubiere comprometido de la siguiente manera:

-Titulados de Grado Superior o Medio en Bellas Artes: mediante la presentación de los documentos originales de los títulos correspondientes.

-Especialistas de oficio y encargado o maestro de obras: mediante la presentación del documento original del certificado del gerente de la empresa -o cargo equivalente- en el que conste la efectiva disposición para el objeto del contrato de un mínimo de 2 especialistas de oficio y un encargado o maestro de obras.



2.2 *Acreditación del cumplimiento de requisitos previa a la adjudicación del contrato. La habrá de realizar el licitador propuesto como adjudicatario requerido al efecto por la Mesa de Contratación, según lo establecido en la cláusula 6 del presente pliego, el cual deberá entender comprendidos en el requerimiento todos los documentos que procedan, de entre los señalados en el presente apartado, en función de su naturaleza, características, situación y pretensiones licitatorias, sobre las circunstancias a las que se refieren las letras a) a la c) del artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades eventualmente recurra, cuando no puedan ser objeto de comprobación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas por no figurar inscritos en el mismo los datos e informaciones correspondientes, así como la disposición efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la mencionada Ley, si procediera, y la constitución de las garantías definitiva y complementaria eventualmente exigidas según lo establecido en las cláusulas 12 y 13 del presente pliego.*

2.2.7 *Medios de acreditación del requisito de aptitud de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional.*

a) *Solvencia económica y financiera:*

a.1) *El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil (artículo 87.3, a) párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público).*

a.2) *Alternativamente, si el objeto del contrato consiste en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato (artículo 87.3, b) párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público).*



b) Solvencia técnica o profesional: *Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución. Si procede, las empresas de nueva creación acreditarán el requisito mínimo de solvencia técnica o profesional establecido específicamente para ellas por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 90 de la Ley de Contratos del Sector Público, según lo que se determina a continuación:*

(...)"

Al amparo de estas cláusulas recién transcritas y de las disposiciones legales de los artículos 140 y 150 de la LCSP, procede analizar si la adjudicataria ha cumplido o no debidamente las reglas recién transcritas.

Octavo. Dos son las alegaciones de la recurrente en torno a la solvencia: de un lado, las referidas a la de índole económica y financiera; y de otro, la acreditación de la solvencia técnica, dejando esta segunda cuestión para el Fundamento de Derecho siguiente.

Confunde, la recurrente entre el cumplimiento de los requisitos de aptitud (la solvencia entre ellos) al momento de la presentación de ofertas con su acreditación que se pospone para la mejor oferta a la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

En efecto, lo primero es insubsanable pues se trata de una circunstancia fáctica que concurre –o no– en el respectivo licitador a fin del plazo para presentar proposición, mientras que lo segundo debe realizarse a requerimiento de la Mesa de contratación al propuesto como adjudicatario, como ha sucedido en este procedimiento. Pues bien, entra aquí en juego, la diferencia entre la declaración genérica contenida en el DEUC, para todos los licitadores (artículo 140 de la LCSP) y la concreción para la mejor oferta de todos los requisitos relacionados en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

De esta forma, lo especifica la cláusula 6ª del PCAP, a saber:

“Cláusula 6.

10.10 Acreditación del cumplimiento de los requisitos previa a la adjudicación.



10.10.1 *La Mesa de Contratación, para acelerar el desarrollo del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140.3, párrafo primero, de la Ley de Contratos del Sector Público, con anterioridad al trámite de aceptación de la propuesta de adjudicación del artículo 150.2 de la expresada Ley, ordenará practicar al licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento para la acreditación del cumplimiento de requisitos previa a la adjudicación del contrato.*

10.10.2 *El requerimiento de acreditación comprenderá la documentación señalada en la cláusula 9, apartado 2.2, en orden a justificar el cumplimiento de los extremos a que se refieren las letras a) a la c) del artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades eventualmente recurra, y, si procediera, la disposición efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la mencionada Ley, así como la constitución de la garantía definitiva eventualmente exigida de conformidad con lo establecido en las cláusulas 12 y 13 del presente pliego”.*

Por su parte, la cláusula 9.2 del PCAP pospone a la fase del artículo 150.2 de la LCSP la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos de aptitud para contratar, amparados en el DEUC y en la declaración jurada del artículo 140 de la LCSP.

Conforme se viene razonando, una cosa es cumplir con los requisitos al momento de la presentación de la oferta y otra muy distinta es su acreditación que se realizará, conforme a la cláusula 6, 10.10 y cláusula 9, 2.2 del PCAP, previamente a la adjudicación del contrato, a requerimiento al efecto por la Mesa de contratación.

Obra en la documentación aportada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP que la adjudicataria aportó certificaciones del Registro Mercantil de la presentación de sus cuentas anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 cuyos asientos de presentación van fechados – en las tres anualidades– a 4 de septiembre de 2023, con posterioridad al plazo de presentación de ofertas y con anterioridad al acuerdo de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LCSP, a cuyo tenor:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:



a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

Pues bien, las cuentas anuales de la mercantil según las certificaciones aportadas del Registro Mercantil de Alicante fueron presentadas con anterioridad a la fecha de adjudicación del contrato, si bien, no están calificadas por el Registrador ni depositadas formalmente a los efectos previstos en la cláusula 9 del PCAP: ***a.1) El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil***.

Considera este Tribunal que la documentación aportada por la recurrente tras el requerimiento inicial, como licitadora propuesta para resultar adjudicataria del lote 1, requerimiento efectuado conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, no resultaba suficiente a efectos de acreditar la solvencia económica de CONSTRUOBRAS, S.L., por cuanto que no se cumplía con las exigencias del pliego: ***cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil***, dado que únicamente se aportó asiento de presentación, no depósito de las mismas, ni documento de cuentas aprobadas.

Resultan plenamente aplicables al supuesto analizado en este recurso, las palabras de la Resolución nº 1207/2017, de 22 de diciembre, de este Tribunal que señala:



*“El requerimiento que realiza el órgano de contratación resulta meridianamente claro, puesto que explica con precisión los documentos a aportar y el fundamento en los pliegos, con indicación concreta del apartado. No puede alegar falta de claridad en los pliegos, pues ni fueron impugnados ni se ha formulado consulta sobre los mismos. Lo que se le solicita es **presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro mercantil**, por alguno de los medios previstos en la normativa del registro mercantil que se recoge en el pliego y en el requerimiento, lo cual debiera resultar sencillo si se tienen realmente las cuentas aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, por ello resulta improcedente la reiteración del requerimiento de subsanación que de modo subsidiario formula el recurrente”.*

La aplicación de la doctrina anterior al recurso determina su estimación. Ni con motivo del requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP primero, ni después durante el trámite de subsanación, la adjudicataria del lote 1 ha llegado a acreditar que dispone de unas cuentas anuales, para ninguno de los tres años que permite el PCAP, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

A este respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar en distintas Resoluciones tanto la relevancia de la exigencia de acreditación del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil a efectos de justificación de la solvencia económica, como la improcedencia de aceptar documentos extemporáneamente presentados a efectos de subsanación de defectos en la documentación administrativa.

Cabe citar sobre tal cuestión nuevamente lo razonado en nuestra Resolución nº 1207/2017, referida en la Resolución nº 129/2018:

“Tal y como se ha señalado en resolución de 31 de marzo de 2017(resolución 315/2017): Es claro, pues, que la razón por la que este Tribunal ha declarado con reiteración que la exigencia de acreditar el depósito de las cuentas no es una mera formalidad radica en que el registro y depósito de las cuentas anuales se produce tras una labor, de carácter material, de calificación de la documentación presentada al Registrador, que permite diferenciar como situaciones jurídicas no equiparables la presentación de las cuentas anuales para su inscripción en el registro, por un lado, de la inscripción propiamente dicha de las cuentas, por otro. En efecto, el registro de las cuentas anuales de una Sociedad en el Registro Mercantil requiere la previa calificación de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legalidad vigente,



de modo que solo cuando las cuentas son examinadas a conformidad del Registrador se proceda a su registro, distinguiéndose así el acto de registro de la mera presentación de las cuentas al Registro, este último de carácter meramente formal (...)”.

Asimismo, ya en dicha resolución negábamos que, frente a lo que argumenta aquí el recurrente, pueda admitirse la acreditación de la solvencia económica por otros medios distintos a los previstos en el PCAP a tal fin, con amparo en las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE, razonando como sigue:

“En definitiva, el artículo 60 de la Directiva habilita a las legislaciones nacionales a exigir determinados certificados y documentos para la acreditación de la solvencia financiera y económica, y el Reglamento de Contratación y los pliegos, establecen como tal la certificación del depósito de las cuentas en el registro mercantil, sin que conste impugnación de estos últimos. Por otro lado, la alegación del recurso de que la aplicación directa de la Directiva permite obviar este requisito, decae cuando en la reciente Ley 9/2017, de contratación del Sector Público, de trasposición de aquella Directiva, precisamente, se establece que el volumen de negocio se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, artículo 87”. La aplicación de esta doctrina a nuestro caso conduce ineludiblemente a considerar que, viniendo claramente establecido el requerimiento de aportación de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil en el PCAP, y siendo además inequívoco el requerimiento de subsanación a tal respecto, no cabe admitir que la documentación aportada en el trámite de subsanación diese cumplimiento a este requisito ante la falta de justificación de que las cuentas aportadas hubiesen sido objeto de depósito en el Registro Mercantil, sin que tampoco puedan aceptarse otros medios de acreditación de la solvencia distintos a los recogidos en el pliego, puesto que los que cita el recurrente en referencia a la Directiva no son sino unos de los que dicha norma comunitaria permite que sean exigidos por los poderes adjudicadores, pero sin que su mención suponga que, al margen o en contra de lo establecido en los pliegos, se pueda hacer uso de cualquiera de dichos medios para acreditar la solvencia. Sólo puede justificarse dicho requisito, por el contrario, a través de los medios que se indiquen en el correspondiente pliego”.

En idéntico sentido, en un caso muy similar al aquí analizado, se vino a concluir en Resolución nº 1423/2021, de 21 de octubre:



“(..) examinado el certificado aportado con la recurrente, resulta evidente que el presente recurso especial no puede prosperar porque el certificado presentado no se corresponde con el que se exige en los Pliegos, ya que lo que se presenta como subsanación es un certificado del ‘Asiento de presentación’ practicado en el Registro Mercantil de Vizcaya, como consecuencia de la mera presentación en el Registro de las cuentas anuales aprobadas por la recurrente (Art. 367 del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), sin que se haya acreditado aún su depósito en el Registro, pues todavía no se ha calificado por el Registrador su conformidad a derecho, hecho que se produce con el proceso de calificación registral, a resultas del cual se practicará en su caso, propiamente, la inscripción del depósito de las cuentas, y su publicidad, de conformidad con el artículo 368 del RRM, a tenor del cual “2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados”.

Será en este momento, y no antes, cuando se podrá acreditar que se ha procedido al efectivo depósito de las cuentas anuales de 2019, requerido para acreditar la solvencia del recurrente, y sin que el documento aportado por el actor (documento adjunto nº 4) pueda desplegar el efecto certificador pretendido, pues, como hemos dicho, no abarca el efectivo depósito de las cuentas, para el cual se exige la correspondiente certificación expedida al efecto “por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona”, de conformidad con el art. 369 del RRM’.

Dado que es necesario acreditar efectivamente, no la presentación de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, sino su depósito en el Registro Mercantil es claro que la adjudicataria, CONSTRUOBRAS, S.L. que aporta los asientos de presentación sin más, no ha observado las disposiciones legales y contractuales sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera quebrando así la regla establecida a ese efecto en los pliegos que libremente aceptó y asumió en el momento de concurrir a esta licitación (artículo 139 de la LCSP), lo que conduce a acoger este motivo de recurso.

Noveno. En cuanto al otro motivo esgrimido, relativo a la falta asimismo de solvencia técnica por parte de la adjudicataria, indica al respecto la recurrente, tras recordar el tenor de la



cláusula 9 –en su apartado 1.1.4.2.b)– del PCAP; que: *“como consta acreditado con la documentación a la que se ha tenido acceso a través de la visualización de la oferta, la mercantil no cumple con los requisitos de solvencia técnica, ya que sólo se acredita la ejecución de servicios similares por un importe total de 70.853,52 € (IVA incluido), esto es, 58.556,63 € más IVA, correspondiente a las anualidades 2020, 2021 y 2022, siendo la anualidad de mayor importe, el año 2.021 con 38.509,47 euros (IVA incluido), es decir, 31.826 € más IVA, importe muy alejado del mínimo del 70% mencionado, que sería, (SEUO) 105.470,54 € más IVA”.*

Cabe en este punto referir que, a raíz del requerimiento para subsanar a que alude el Antecedente séptimo, la adjudicataria aportó hasta cinco certificados de ejecución en aras de acreditar su solvencia técnica –a los que la actora no tuvo pleno acceso, sino que sólo pudo comprobar uno, el emitido por la propia Diputación Provincial de Alicante– de los que resulta que, efectivamente, el año 2021 es el que el importe global de trabajos realizados es más alto ascendiendo a 218.734,64 euros (IVA incluido), cifra que descontando dicho tributo –al usar como parámetro el valor estimado/anualidad media del respectivo lote del contrato– ha de quedarse en 180.772,43 euros.

De ahí que sí deba tenerse por acreditada la solvencia técnica por parte de la adjudicataria conforme a los pliegos que rigen la presente licitación, por cuanto que procede estar no al valor estimado del respectivo lote del contrato sino a su anualidad media, como bien indica la parte actora en su escrito de recurso; es decir, al resultado de aplicar el 70% sobre la anualidad media del lote 1 que asciende a 150.672,34 euros.

En fin, procede la estimación del recurso con anulación de la adjudicación del lote 1 y exclusión de la adjudicataria, para que, con retroacción del expediente al momento de la adjudicación, se proceda en consecuencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. J. S. C., en nombre y representación de la



mercantil PROMED CONSULTING, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato “*Servicio para la realización de trabajos de conservación de albañilería, instalaciones complementarias, estructuras auxiliares y sistemas de protección de los parques arqueológicos del Tossal de Manises (Alicante) y de la Illeta del Banyets (El Campello)*” (expediente A6O-188/2023), en procedimiento convocado por la Diputación Provincial de Alicante, con anulación de la adjudicación y exclusión de la adjudicataria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES